



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 11, primer párrafo y 27; se adicionan los párrafos noveno y décimo del Artículo 28; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 28 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 39, numeral 1 y numeral 2, fracción XIII; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176; 177; 180, numeral 2, fracción II; 182, numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

- a) En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión celebrada el 24 de agosto de 2016, el Dip. David Gerson García Calderón presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 11, primer párrafo y 27; se adicionan los párrafos noveno y décimo del Artículo 28; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 28 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..
- b) Con oficio No. CP2R1A.-4145, del 24 de agosto de 2016 y con número de carátula de expediente 3431, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó dicha iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene los siguientes propósitos: se reforman los Artículos 11, primer párrafo y 27; se adicionan los párrafos noveno y décimo del Artículo 28; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 28 Bis, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el apartado “*planteamiento del problema*” el diputado proponente argumenta que durante el ejercicio de la LXII Legislatura, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para autorizar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de las licencias de portación de armas de fuego a agentes extranjeros.

En el apartado “*argumentación*” el diputado proponente señala que:

“El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática expresó, en su oportunidad, su firme rechazo a las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por las cuales se autoriza a los integrantes de agencias de seguridad extranjeros a portar armas en suelo mexicano, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015. Dichas reformas, en términos generales, bajo el argumento falaz de generar mayor turismo y un incremento en la derrama económica, de disminución de costos aduanales y de mejoramiento de los tiempos de tránsito internacional nos presentaban una serie de modificaciones que ponen en grave riesgo a nuestra seguridad nacional y a la vida y la integridad de los habitantes del territorio mexicano. Debemos señalar que uno de los principales problemas en las relaciones bilaterales entre México y los Estados Unidos, en las últimas décadas, ha sido precisamente el control del tráfico de armas, cuyo crecimiento ha expondenciado los niveles de la violencia del crimen organizado en territorio mexicano... Estamos plenamente convencidos de que México no necesita agentes extranjeros armados en nuestro territorio.”

El diputado proponente describe los siguientes aspectos:

- El primero, que tiende hacia la ampliación de la posibilidad de la obtención de licencias de portación de armas para cualquier extranjero que acredite su residencia permanente en territorio nacional, con los mismos laxos y cuestionables requisitos que se establecen para los ciudadanos mexicanos, superando con mucho el derecho establecido en el Artículo 10 de nuestra Constitución Política y poniendo en riesgo la vida y la integridad de nuestros propios conciudadanos y conciudadanas porque, entre los requisitos establecidos en la Ley, no se encuentra, por ejemplo, el de una evaluación psicológica del solicitante, que pudiera evidenciar conductas tendentes a la violencia en general, la violencia de género o la violencia xenófoba...
- El segundo problema que observa nuestro Grupo, es el que agentes aduanales y migratorios puedan portar armas mediante un permiso temporal con una vigencia de seis meses. Se trata, en esencia, de permitir que los agentes estadounidenses más cuestionados por la ilegalidad en el uso de la fuerza, incluso letal, y las constantes violaciones a los derechos humanos de los migrantes, puedan portar armas a lo largo del territorio nacional... Debemos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

señalar, también, que se pretende el otorgamiento de estos permisos a través de acuerdos interinstitucionales...

- El tercer problema de estas reformas es el que los agentes de seguridad de mandatarios extranjeros puedan ingresar armados al territorio nacional para garantizar la protección de estos jefes de Estado durante las visitas que éstos realicen a nuestro País. Este es, sin duda alguna, un asunto de seguridad nacional, así consignado por la propia Ley en la materia y consideramos que es obligación del Estado Mexicano atender estas necesidades y brindar la seguridad indispensable para aquellos mandatarios que nos visiten. Sin embargo, coincidimos en que, lamentablemente, la mala reputación internacional de nuestros cuerpos de seguridad pueden incidir en la percepción de estos funcionarios extranjeros y, en consecuencia, solicitar que sea la seguridad de sus propios países quienes se encarguen de su resguardo en México. (sic)

La iniciativa con proyecto de decreto precisa que: "... la subrogación de servicios de seguridad en algunos países, como en el caso de los Estados Unidos en dónde la operación de compañías militares privadas prácticamente ha sustituido a la operación de los cuerpos de seguridad del Estado, resulta sumamente preocupante que elementos de estas compañías, catalogadas por la Organización de las Naciones Unidas como mercenarios y señaladas por sus constantes violaciones a los derechos humanos, puedan llegar a operar a México amparadas bajo el manto de la impunidad de un acuerdo interinstitucional dado que, en el propio dictamen que se presentó en su momento respecto del presente decreto, mañosamente se señaló que también los "elementos paramilitares" son considerados por la ONU como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando el Informe de Amnistía Internacional citado por la dictaminadora pretende justamente la limitación de este concepto y no su ampliación excedida como licencia de operación indiscriminada".

Asimismo se plantea que: "... desde la perspectiva del Grupo Parlamentario del PRD no vemos cómo "Incentivar el turismo e incrementar el número de visitantes internacionales a nuestro país, derivado de la disminución de los costos y el establecimiento de nuevas rutas" tenga que ver con las modificaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que fueron aprobadas en aquella ocasión. ... México no necesita más armas legales o ilegales".

Finalmente, con fundamento legal, el Diputado Federal proponente somete a la consideración lo siguiente: se reforman y adicionan los Artículos 11, 27, 28 y 28 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo 11. ...

a) a l). ...

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos **y en las condiciones** a los que se refieren los Artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 27. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el Artículo anterior acrediten su calidad de residentes permanentes **y acrediten, a satisfacción de la Secretaría, no tener antecedentes civiles o penales relacionados con actos de violencia de cualquier tipo, en territorio nacional y/o en el extranjero**, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los Artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los casos que prevé el Artículo 31 de la presente Ley **así como de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan según la legislación nacional aplicable.**

Artículo 28. Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. **Los acuerdos y sus dictámenes emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes y las resoluciones de la Secretaría que en ellas recaigan deberán hacerse del conocimiento de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.**

...

...

...

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

...

En cualquier caso, a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada por la Ley como delito, les será cancelado, de inmediato, el permiso temporal de portación de armas y serán sujetos de la jurisdicción nacional para determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza en contra de persona alguna.

...

...

Artículo 28 Bis.-...

...

...

En cualquier caso, a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada por la Ley como delito, les será cancelada, de inmediato, la licencia de portación de armas y serán sujetos de la jurisdicción nacional para determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza en contra de persona alguna.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como de técnica legislativa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para una mejor comprensión de la iniciativa con proyecto de decreto, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 27, 28 Y 28 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a).- a l)</p> <p>En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>a).- a l)</p> <p>...</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos y en las condiciones a los que se refieren los Artículos 28 y 28 Bis de esta ley.</p>
<p>Artículo 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el Artículo anterior, acrediten su calidad de residentes permanentes, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los Artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el Artículo anterior acrediten su calidad de residentes permanentes y acrediten, a satisfacción de la Secretaría, no tener antecedentes civiles o penales relacionados con actos de violencia de cualquier tipo, en territorio nacional y/o en el extranjero, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los Artículos 28 y 28 Bis de esta ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los casos</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el Artículo 31 de la presente Ley.

que prevé el Artículo 31 de la presente ley, **así como de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan según la legislación nacional aplicable.**

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el gobierno federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. **Los acuerdos y sus dictámenes emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes y las resoluciones de la Secretaría que en ellas recaigan deberán hacerse del conocimiento de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.**

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

De la I. a la VII)

Dichos permisos tendrán una vigencia de 6 meses; en caso de que la comisión sea mayor a este período podrán renovarse semestralmente.

Los servidores públicos extranjeros a que se refiere este Artículo sólo podrán portar las armas que utilizan en su país de origen, como parte del equipamiento asignado por la institución a la que pertenecen, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

La Secretaría de la Defensa Nacional determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos.

El personal y armamento considerado para prestar el apoyo en el extranjero deberá estar previamente incluido en la licencia oficial colectiva respectiva.

...

...

...

En cualquier caso, a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada por la ley como delito, les será cancelado, de inmediato, el permiso temporal de portación de armas y serán sujetos de la jurisdicción nacional para determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

administrativas, civiles o penales que correspondan.

La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza en contra de persona alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los permisos que hayan sido expedidos con motivo del Decreto de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán ser revocados, para cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

Primera. Que la fracción XVI del Artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de la Defensa Nacional podrá intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, entre otros aspectos.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del Artículo 30 Bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

Segunda. Para comprender los alcances de la reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015, es importante analizar las motivaciones que inspiraron dicha reforma.

La iniciativa que motivó la reforma fue presentada por el Ejecutivo Federal el 24 de febrero de 2015 en la H. Cámara de Senadores.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

En la exposición de motivos se señala que las adiciones y reformas a los Artículos 11, 27, 28 y 28 Bis tiene como objetivo central: "...fortalecer la cooperación migratoria y aduanera de México con nuestros principales socios comerciales, con el objeto de hacer más eficiente el flujo de personas y mercancías, abatiendo costos y fomentando un mayor beneficio económico para nuestro país. Asimismo se propone establecer la regulación adecuada para las visitas de jefes de estado y de gobierno, ministros y otros funcionarios de otros países, para su adecuada protección, lo cual fomentará las relaciones diplomáticas y comerciales de dichos países".

La exposición de motivos permite señalar los siguientes aspectos medulares:

- a) Hacer más eficiente el flujo de personas y mercancías mejorando la cooperación migratoria y aduanera.
- b) Regular la protección de dignatarios y funcionarios de otros países que visiten nuestro país.

En ningún caso se propone, como lo afirma el diputado David Gerson García Calderón legitimar la presencia de "agentes extranjeros armados en nuestro territorio".

Es oportuno destacar que actualmente las autorizaciones que emite la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación temporal de armas de fuego, por parte de servidores públicos extranjeros de migración o aduanas contemplan, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El arma autorizada en ningún caso podrá ser un arma distinta a la que el funcionario de aduanas extranjero utilice en las instalaciones de su país de origen.
- b) El arma autorizada, sólo podrá ser un revólver o pistola de funcionamiento semiautomático con calibre máximo de .40" o equivalente.
- c) El funcionario de aduanas extranjero no podrá portar el arma de fuego autorizada, fuera del local o la instalación en que fue válida la portación.
- d) El permiso otorgado tendrá una vigencia de 6 meses, con la posibilidad de generar las renovaciones sujetas a los mismos requisitos y restricciones para su autorización.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Tercera. El dictamen de las comisiones unidas de Defensa Nacional, Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores señala con claridad que el esquema propuesto por el Ejecutivo Federal opera bajo el principio de reciprocidad internacional en tres aspectos medulares:

1. “Que funcionarios aduaneros mexicanos que realicen funciones de pre-inspección de mercancías en otros países, cuenten con autorización para la salida del territorio nacional de las armas con las que cuentan para el desempeño de sus funciones en territorio extranjero”.
2. “Autorizar a los funcionarios aduaneros extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que ingresen al país para participar, de manera conjunta con los funcionarios mexicanos, en el proceso de Pre-inspección aduanera, que puedan portar su arma de cargo en los puntos de revisión de las aduanas ubicadas en territorio mexicano”.
3. Establecer “reglas claras para las necesidades especiales de seguridad que requieren los Jefes de Estado o de Gobierno, Ministros o equivalentes, en visitas de alto nivel que realizan a nuestro país acompañados de agentes de seguridad, en cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de estas personas que México ha contraído internacionalmente”.

Como puede constatarse, el principio que orienta la citada reforma es la reciprocidad internacional. Es importante señalar que el Estado mexicano ha contraído obligaciones derivadas de la suscripción de instrumentos internacionales y que en función de dichas obligaciones debe acatar los principios del derecho internacional.

Cuarta. Que las reformas propuestas por el diputado David Gerson García Calderón son contrarias a las disposiciones que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, prevé en su Artículo 22, numeral 2 en cuanto que el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

En este sentido restringir la posibilidad de expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, pone en riesgo la misión diplomática y más en un entorno internacional en el que el terrorismo transnacional es una amenaza permanente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Quinta. Que particularmente el término que el diputado García Calderón propone adicionar en el párrafo tercero del Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos “*y en las condiciones*” no se considera viable; en cuanto que no contribuye a explicitar las situaciones o circunstancias que se refieren los Artículos 28 y 28 Bis de la Ley.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, se concluye que dicha adición, no contribuye, modifica o aclara el fondo de la retórica actual del texto vigente.

El término vigente “*en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 28 Bis de esta Ley*” se refiere al contenido general de dichos Artículos. Determinando que se trata “en los casos” que los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas debidamente acreditadas ante el Gobierno federal tienen la obligación de conocer y cumplir las disposiciones que la Ley establece en su articulado específico.

Sexta. Que adicionar los párrafos primero y segundo del Artículo 27 de la Ley en comento, no se considera viable, por las siguientes razones:

1. Referente adicionar el primer párrafo que se propone: “... *y acrediten, a satisfacción de la Secretaría, no tener antecedentes civiles o penales relacionados con actos de violencia de cualquier tipo, en territorio nacional y/o en el extranjero...*”, se encuentra contemplado en los requisitos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ya establece en su Artículo 26, fracciones A, D, E y F, en sus incisos a, b y c.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. ...

A. Tener un modo honesto de vivir;

...

...

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

c) Cualquier otro motivo justificado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Por otra parte, la Ley de Migración tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional; y regular el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Por lo antes descrito, la Ley de Migración e su Artículo 43 establece que las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en el siguientes supuestos: “Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales.”

2. Referente adicionar el segundo párrafo con la propuesta: “... *así como de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan según la legislación nacional aplicable*”. Es inviable en tanto que es redundante, ya que el Artículo 31 de la Ley en comento explicita en su párrafo primero que las licencias de portación de armas podrán cancelarse, **sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan**.

Séptima. Que adicionar el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley en comento, en su texto: “... *Los acuerdos y sus dictámenes emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes y las resoluciones de la Secretaría que en ellas recaigan deberán hacerse del conocimiento de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional*”. Se considera inviable a razón de lo siguiente:

La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, prevista en el Artículo 57 de la Ley de Seguridad Nacional tiene por naturaleza su vinculación con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, por lo que las previsiones establecidas de que la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de la Defensa Nacional hagan de su conocimiento los acuerdos y dictámenes emitidos en lo relativo a portación de armas, excede sus funciones.

Artículo 57.- La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
- II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir opinión al respecto;
- III. Conocer el informe a que hace referencia el Artículo 58 de esta Ley;
- IV. Conocer los reportes de actividades que envíe el Director General del Centro al Secretario Ejecutivo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

- V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el Secretario Ejecutivo al Director General del Centro;
- VI. Conocer de los Acuerdos de Cooperación que establezca el Centro y las Acciones que realicen en cumplimiento de esos Acuerdos;
- VII. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;
- VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y
- IX. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

Octava. Que adicionar los párrafos noveno y décimo del Artículo 28 y quinto y sexto del Artículo 28 Bis de la Ley en comento, no se considera viable ya que la previsión según la cual se debe retirar el permiso de portación de armas a agentes extranjeros que cualquier falta administrativa grave o conducta señalada como delito es ambigua y redundante, ya que el de acuerdo al Artículo 31, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las licencias de portación de armas podrán cancelarse en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.- Por resolución de autoridad competente;
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Novena. Que las sanciones aplicables así como las diversas hipótesis están previstas expresamente en el Título Cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que comprende los Artículos 77 a 91 y aplican en lo relativo al control de armas en todo el país, tal como lo prevé el Artículo 4o de la Ley en comento.

Se concluye que no es procedente establecer sanciones en los Artículos 28 y 28 Bis, ya que éstos se ubican en el Capítulo III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se refiere a los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas, por lo que no está en su naturaleza prever sanciones.

Décima. Que el "Instructivo para regular la portación de armas de fuego por los particulares autorizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2004, establece los casos, condiciones y lugares para la portación de armas por parte de extranjeros.

Particularmente en el apartado 32, incisos A y B señala que a los extranjeros solo se les podrá autorizar la portación de arma de fuego, cuando además de satisfacer los requisitos estipulados, acrediten su calidad de inmigrados.

CAPITULO III

CASOS, CONDICIONES Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO

32. PARA NORMAR EL USO Y LA PORTACION DE UN ARMA BAJO EL AMPARO DE LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, EL TITULAR SE DEBERA SUJETAR A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A. LA LICENCIA AUTORIZA EXCLUSIVAMENTE LA PORTACION DEL ARMA SEÑALADA EN LA MISMA, PARA SER PORTADA UNICAMENTE POR LA PERSONA A CUYO NOMBRE SEA EXPEDIDA, PARA SU SEGURIDAD PERSONAL.

B. NO PODRA UTILIZAR DICHA LICENCIA Y EL ARMA AMPARADA PARA DAR SEGURIDAD A TERCERAS PERSONAS.

C. A LOS EXTRANJEROS SOLO SE LES PODRA AUTORIZAR LA PORTACION DE ARMA, CUANDO ADEMAS DE SATISFACER LOS REQUISITOS YA SEÑALADOS, ACREDITEN SU CALIDAD DE INMIGRADOS.

...

Décima primera. Consideradas las reformas propuestas a la luz del Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las restricciones previstas con la propuesta del diputado David Gerson García Calderón, violan el principio de buena fe en las relaciones internacionales, tal como se establece en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

V. CONCLUSIONES:

1. Los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional consideramos que en caso de aprobarse las reformas propuestas por el diputado García Calderón a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contraría su propia naturaleza, ya que regularía aspectos que son materia tanto de disposiciones administrativas, como de acuerdos internacionales.
2. Adicionalmente, con la aprobación de la iniciativa se violarían instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano así como el principio de buena fe en las relaciones internacionales.
3. Actualmente los permisos extraordinarios de ingreso y portación de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros son de carácter extraordinario, temporal; con un marco regulatorio claro, en lugares perfectamente establecidos para tal efecto y tramitados por las secretarías de Gobernación o de Hacienda y Crédito Público, ante la Secretaría de la Defensa Nacional con 15 días de anticipación, al inicio de la comisión.
4. Las disposiciones vigentes para la emisión de permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros se enmarcan en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, bajos los principios de "reciprocidad internacional".
5. En apego al derecho diplomático, la "reciprocidad" como un principio del derecho internacional implica que nuestro país únicamente puede otorgar permisos de portación de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración, aduanas y de seguridad en visitas de alto nivel, cuando el marco jurídico de otros estados permitan que los servidores públicos mexicanos puedan desempeñar en dichos países las mismas condiciones para los mismos efectos en materia de migración, aduanas y de seguridad en visitas de alto nivel.
6. Que aprobar las reformas y adiciones de la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto conllevan a sobrerregular las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contraviniendo los principios de nuestro orden jurídico mexicano; además de que sobrepone una invasión de esferas de competencia entre las dependencias del poder ejecutivo y las del poder legislativo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 27; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 28; Y LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Defensa Nacional emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicional los Artículos 11, 27, 28 y 28 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado David Gerson García Calderón del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en sesión celebrada el 24 de agosto de 2016.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como atendido y definitivamente concluido.

Comisión de Defensa Nacional

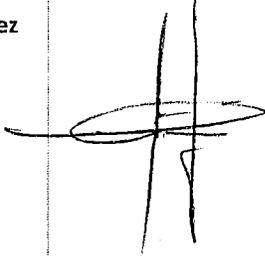
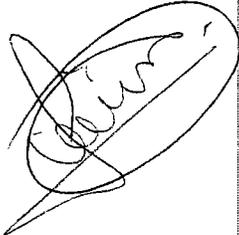
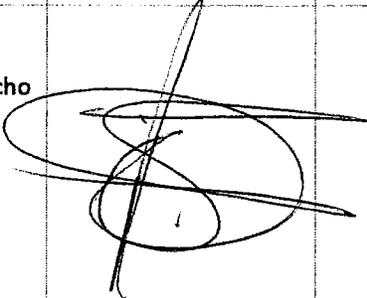
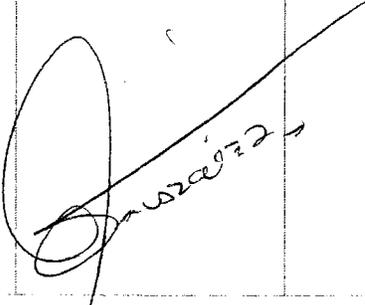
Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de septiembre de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, 27,
28 Y 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

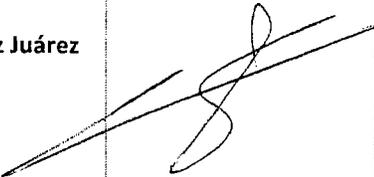
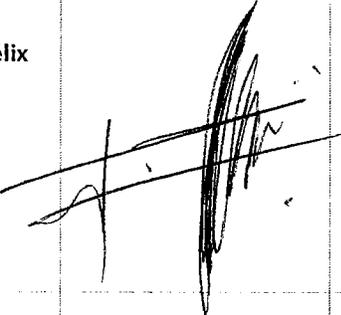
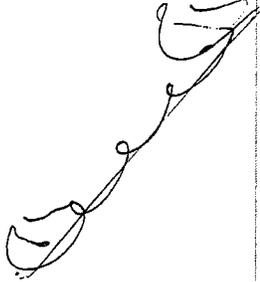
DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE Yucatán </p>			
 <p>Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA Tlaxcala </p>			
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO Tamaulipas </p>			
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO Oaxaca </p>			
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO México </p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, 27,
28 Y 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

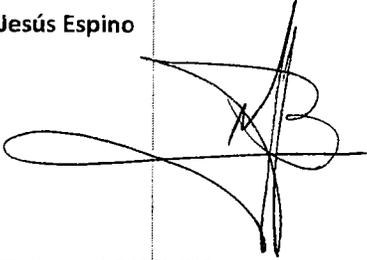
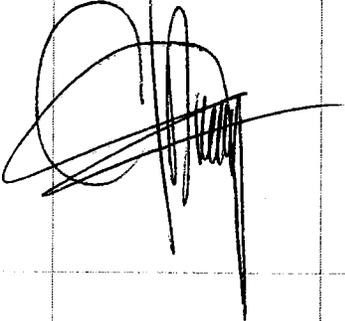
DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO Querétaro </p>			
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA México </p>			
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA Distrito Federal </p>			
 <p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA Distrito Federal </p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO Zacatecas morena</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, 27,
28 Y 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

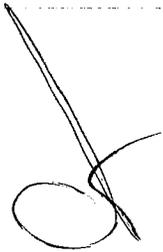
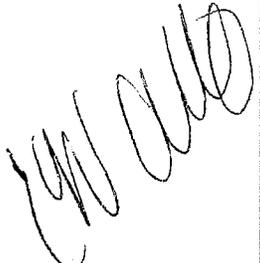
DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO</p> <p>México</p> 			
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p> <p>Chihuahua</p> 			
 <p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE</p> <p>Durango</p> 			
 <p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE</p> <p>Sinaloa</p> 			
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE</p> <p>Veracruz</p> 			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, 27,
28 Y 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

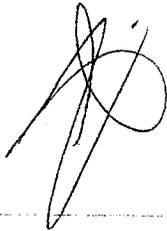
DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México </p>			
 <p>Dip. Enrique Pérez Rodríguez INTEGRANTE Veracruz </p>			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE Quintana Roo </p>			
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE Tamaulipas </p>			
 <p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE Nayarit </p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, 27,
28 Y 28 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE México </p>			
 <p>Dip. Sasíl Dora Luz De León Villard INTEGRANTE Chiapas </p>			
 <p>Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE Aguascalientes </p>			